

Juicio No: 17T03202400027 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

De : satje pichincha
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

vie, 12 de jul de 2024 09:30

Asunto : Juicio No: 17T03202400027 Nombre Litigante:
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN
ECOLÓGICA

Para : karina perez <karina.perez@ambiente.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17T03202400027

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17T03202400027, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1718576000

Fecha de Notificación: 12 de julio de 2024

A: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Dr / Ab: KARINA DEL CARMEN PÉREZ CASTILLO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

En el Juicio No. 17T03202400027, hay lo siguiente:

Juez ponente: Carlos Patricio Serrano Lucero

Juicio No. 17T03-2024-00027

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. ACQUAD´OR C.A. (accionante)
2. Ministerio de Energía y Minas (accionado)
3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (accionado)
4. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables (accionado)
5. Procuraduría General del Estado (accionado)

6. COMIANGE S.A. y LA MANÁ ROME-GOLD S.A. (tercero coadyuvante del accionado)

IV. PRUEBAS

1. ACQUAD´OR (accionante)
2. Ministerio de Energía y Minas (accionado)
3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (accionado)
4. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables (accionado)
5. Procuraduría General del Estado (accionado)
6. COMIANGE S.A. y LA MANÁ ROME-GOLD S.A. (tercero coadyuvante del accionado)

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección
2. Hechos probados
 - 2.1 Sobre la titularidad de las concesiones mineras y la cesión de derechos
 - 2.2 Sobre el daño ambiental
 - 2.3 Sobre la licencia ambiental
 - 2.4 Sobre la omisión de las instituciones demandadas
3. Planteamiento y resolución del problema jurídico
 - 3.1 La omisión del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables ¿vulneró los derechos de la naturaleza y la seguridad jurídica?
 - 3.1.1 Sobre los derechos de la naturaleza
 - 3.1.2 Sobre la seguridad jurídica
 - 3.1.3 La relevancia constitucional del presente caso

VI. DECISIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 11 de abril del 2024, a las 11h19, Leandro Riveron Bordón en calidad de representante legal de la compañía ACQUAD'OR C.A, por intermedio de su abogado defensor Jaime Alfonso Dousdebes Costa, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energías y Minas, el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en la figura de sus representantes, las ministras Andrea Arrobo Peña y Sade Fritschi Naranjo; y, Gustavo Tapia Buenaño, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables. En la demanda se alegó la violación de derechos constitucionales.

2. Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción a este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los jueces: Carlos Patricio Serrano Lucero (Ponente), Gabriela Cossette Lara Tello y Christian Alex Fierro Fierro.

3. Mediante auto dictado en fecha 12 de abril de 2024, a las 12h32, previo a avocar conocimiento de la causa, se solicitó al accionante que en el término de 3 días complete y aclare cierta información contenida en su demanda. Entre esta información se solicitó que justifique documentalmente la calidad en la que comparece el señor Leandro Riveron Bordón, incorpore el RUC, aclare donde se originó el acto u omisión y donde se produjo sus efectos; y, que se conceda una dirección para poder citar a la compañía COMIANGE S.A toda vez que los efectos de la presente acción podrían repercutir en los intereses de la compañía antes mencionada.

4. Mediante auto dictado de fecha 23 de abril de 2024, a las 14h44, se avocó conocimiento de la causa. El Tribunal aceptó a trámite la acción constitucional planteada disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de demanda y señalando día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

5. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, a las 12h25, la compañía Minera la Mana Rome-Gold, representada por el señor Iván Patricio Romero Guaycha en calidad de Gerente General, compareció en el proceso como tercero coadyuvante de los accionados.

6. La audiencia de acción de protección se llevó a efecto el día 06 de junio de 2024, a las 08h30. A dicha diligencia, en calidad de accionante compareció Leandro Riveron Bordón, representante legal de la compañía ACQUAD'OR C.A por intermedio de sus abogados defensores Jaime Alfonso Dousdebes Costa y Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo. En calidad de accionados, en representación del Ministerio de Energía y Minas, el Ab. Cofre Calderón Diego Leonardo; en representación del Ministerio del Ambiente, la Ab. Karina del Carmen Perez Castillo; en representación de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables, el Ab. Byron Francisco Burbano Figueroa. En calidad de parte coadyuvante de los accionados, en representación de la compañía Minera La Maná Rome-Gold S.A. y la compañía COMIANGE S.A., el Ab. Carlos Tomas Alvear Peña. En representación de la Procuraduría General del Estado, el Ab. Carlos David Heredia Salazar.

7. Con el fin de deliberar y debido a que tenía fijada una reinstalación de una audiencia dentro de la causa penal No. 21282-2023-00193G, el Tribunal procedió a suspender la misma y se notificó a los casilleros judiciales de los sujetos procesales con el nuevo señalamiento del día y hora en el que se llevará a cabo la reinstalación para dar a conocer la decisión.

8. La reinstalación de la audiencia de acción de protección se llevó a efecto el día 25 de junio de 2024, a las 14h30. A dicha diligencia comparecieron, en calidad de accionante Leandro Riveron Bordón, representante legal de la compañía ACQUAD'OR C.A, por intermedio de sus abogados defensores Jaime Alfonso Dousdebes Costa y Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo. En calidad de accionados, en representación del Ministerio de Energía y Minas, el Ab. Cofre Calderón Diego Leonardo; en representación del Ministerio del Ambiente, la Ab. Karina del Carmen Pérez Castillo; en representación de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables, el

Ab. Byron Francisco Burbano Figueroa. En calidad de tercero coadyuvante de los accionados, en representación de la compañía Minera La Maná Rome-Gold S.A. y la compañía COMIANGE S.A., el Ab. Carlos Tomas Alvear Peña. En representación de la Procuraduría General del Estado, el Ab. Carlos David Heredia Salazar.

9. Una vez que el Tribunal emitió su decisión oral, al final de la audiencia, los representantes del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el tercero coadyuvante de los accionados, en representación de las compañías COMIANGE S.A. y La Mana Rome Gold S.A., con fundamento en lo que determina el Art. 24 de la LOGJCC, interpusieron de manera oral el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

10. Previo a que el Tribunal se declare competente para conocer la presente causa, por intermedio del auto de fecha 12 de abril de 2024, a las 12h32, se solicitó al accionante, de conformidad con el Art. 7 de la LOGJCC, que aclare dónde se origina el acto u omisión o donde se han producido sus efectos. Una vez que el accionante dio contestación a lo solicitado, el Tribunal pudo establecer que se está demandado la omisión del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, instituciones que ejercer sus labores en la ciudad de Quito y, en consecuencia, la omisión que presuntamente originó la vulneración de derechos se produjo en esta ciudad.

11. Siendo esto así, con fundamento en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); Art. 7, 166 numeral 1 y 167 de la LOGJCC; el Art. 160 numeral 2, 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, el Art. 8 numeral 2 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021), este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.

12. Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. ACQUAD´OR C.A. (accionante)

13. La entidad accionante, por intermedio de los abogados Gonzalo Muñoz Hidalgo y Jaime Dousdebés Costa, en lo principal de acuerdo con su demanda e intervención oral –inicial, réplica y final– indicó que:

14. Se evidenciarán las claras omisiones de la Agencia de Regulación y Control Minero, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Energía y Minas y de los terceros coadyuvantes sobre la grave afectación a los derechos de la naturaleza que ha venido cometiendo la empresa COMIANGE S.A. en La Maná.

15. En dicho lugar la empresa ACQUAD´OR tiene una autorización para el uso y aprovechamiento del agua. Esta es una compañía cuyo giro del negocio es el embotellamiento de agua destinada al consumo humano bajo la marca Esplendor que cuenta precisamente con sus fuentes de agua en el sector de La Maná.

16. La vulneración de derechos se constata debido a que donde están las fuentes de agua de Esplendor, existen colindantes y sobreexpuestas las tres concesiones mineras Ximena, Ximena 1 y Campo Norsul. Es decir, sobre la fuente hídrica que ACQUAD´OR usa para el embotellamiento de agua de consumo humano, están las actividades mineras violando el Art. 26 literal f) de la Ley de Minería.

17. Las empresas COMIANGE S.A. y LA MANÁ ROME-GOLD S.A. no cuentan con los permisos ambientales ni los actos previos exigidos por la Ley de Minería para poder operar de forma legal. El Art. 26 de la Ley de Minería establece que se requieren de manera obligatoria actos administrativos fundamentados y favorables otorgados previamente por la autoridad única del agua.
18. La Constitución establece un orden de prelación que tienen las personas y las empresas respecto al derecho del agua y es fundamental el uso para el consumo humano. Es decir, ACQUAD´OR tiene derecho sobre el agua por encima de cualquier título de concesión minera.
19. Frente a la vulneración de los derechos de la naturaleza, la empresa ACQUAD´OR, a partir del año 2016, ha solicitado inspecciones tanto al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Energías y Recursos No Renovables y la Agencia de Regulación y Control. Tales inspecciones son lacerantes, claras y determinantes por cuanto se verifica el incumplimiento tanto al Código del Ambiente, a la Ley de Recursos Hídricos y la Ley de Minería.
20. En algunos de los hallazgos se han determinado que las piscinas de sedimentación no cuentan con un diseño técnico y la descarga final el agua es turbia. Esto demuestra que no se han ejecutado los monitoreos de agua. No cuentan con un buen manejo para la disposición final de los desechos. Las descargas de aguas residuales se realizan sin tratamiento. Existen piscinas no autorizadas por la Senagua, lo que deriva en no poder evidenciar la ubicación del sitio de captación del agua sin observar el flujo natural para determinar si existe o no modificación de las riberas o lechos de los cursos del agua.
21. Existen piscinas de agua realizadas por la compañía COMIANGE S.A. que no cuentan con ningún tipo de control ambiental. En dichas piscinas se procede a lavar el oro y estas bajan a las laderas y a los cantones de Valencia y la Maná para posteriormente ser utilizadas por los campesinos y las personas dedicadas a la agricultura. Esto genera un gravísimo daño al medio ambiente de acuerdo con el ARCOM y sus informes técnicos que han sido anexados como prueba en la demanda y que constan en el expediente.
22. Por ejemplo, el memorando No. ARCOM-RCRSTCM-2016-0037-ME, emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, de fecha 23 de mayo de 2016, a través del cual se remite un informe técnico de control ante la denuncia presentada por el señor Roberto Arturo Amores Cedeño. En dicho informe se concluyó que la concesión minera Ximena 1 no cuenta con los actos administrativos y se han realizado actividades de explotación sin ninguna autorización del dueño del terreno. Es decir, en las fuentes de agua ocasionando afectaciones al giro de negocio.
23. Otro ejemplo, el 16 de junio de 2016, el informe emitido por el Ministerio del Ambiente MAE-DPA-COT-2016-0707, donde se verifica el incumplimiento de la normativa ambiental a través de las inspecciones realizadas a las concesiones Ximena y campo Norsul. En el caso de la concesión Ximena se evidencia el daño ambiental y que el titular minero no cuenta con una licencia ambiental. Por otro lado, la concesión campo Norsul no cuenta con licencia ambiental y no cumple con los parámetros establecidos en los monitoreos ambientales de agua, suelo y ruido.
24. Todos esos informes –de los cuales se citan dos por el tiempo– concluyen que debe dejarse sin efecto las concesiones de los campos Ximena, Ximena 1 y Campo Norsul. A pesar de ello y los más de 15 informes técnicos, hasta el momento no tienen un acto sancionatorio grave por parte del Ministerio de Ambiente, la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio de Energía y Minas. En esta última institución se inició un proceso de caducidad de las concesiones mineras sin resultados favorables a pesar de las pruebas fehacientes. Es decir, existe una vulneración clara de los derechos por la omisión de las autoridades estatales que está provocando una depredación absoluta del medio ambiente.
25. En este caso la dimensión constitucional se divide en dos. En primer lugar, la afectación al derecho al agua que consumen todos cada vez que nos compramos una botella de agua Esplendor y cada vez que gente que está en La Maná toma esa agua o utiliza ese río para cualquier fin. En segundo lugar, la afectación a la seguridad jurídica de su representada que está intrínsecamente relacionada con esa violación del derecho a la naturaleza.

26. La naturaleza está reconocida en nuestro sistema jurídico y en la Constitución como un sujeto de derechos de conformidad con el Art. 10 y con la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que ha sido suscrita y ratificada por el Ecuador. La Corte Constitucional ya ha determinado que estos derechos de la naturaleza, al igual que los derechos de las personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, de igual jerarquía y de obligada protección. Así lo señala la sentencia número 034-16-SIN-CC.

27. La Corte Constitucional en su sentencia número 166-15-SEP-CC, determinó que el análisis de vulneración de derechos de la naturaleza trasciende la esfera legal. Cualquier violación de un derecho a la naturaleza como el derecho al agua, se tiene que sustanciar en garantías jurisdiccionales. Es decir, la vía adecuada es la vía constitucional. Este derecho ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Nuestra Tierra vs. Argentina* y en el propio Art. 26 de la Convención Americana que también está ratificada por el Ecuador.

28. La Corte Constitucional en la sentencia No. 2167-21-EP/22 determinó que el Estado tiene la obligación de conservar, recuperar y manejar integralmente los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas y los caudales ecológicos; es decir, los cauces de los ríos, los lugares donde está el agua. La Corte ha señalado que el agua tiene dos dimensiones, una como el derecho al agua en sí mismo y otra como un recurso que se encuentra en la naturaleza. En el presente caso las omisiones de las autoridades demandadas afectan las dos dimensiones del derecho al agua.

29. Para evitar estas violaciones, la Corte desarrolló el Art. 412 de la Constitución y determinó la prioridad en el uso del agua. En primer lugar, el Ministerio de Ambiente debe utilizar el agua para consumo humano; en segundo lugar, el riego; en tercer lugar, el caudal ecológico; y, en cuarto lugar, las actividades productivas. En ese orden de prelación taxativo.

30. En la sentencia del caso los Cedros No. 1149-19-JP/21, la Corte desarrolló aún más el Art. 411 y determinó las dos prioridades para el aprovechamiento del agua. La primera, el consumo humano; en este caso el agua embotellada que produce Esplendor es para el consumo humano. La segunda, es la sustentabilidad de los ecosistemas; en tal sentido, no puede ser ni sustentable ni sostenible si el Estado, encontrando las infracciones ambientales gravísimas, ha permitido actividades mineras que no cumplen con los permisos ambientales.

31. En la propia sentencia la Corte desarrolla los siete elementos del agua que han sido ratificados por el Ecuador en el Comité de los DESC, y uno de ellos –el más importante para este caso– es el de la calidad. La Corte manda a que el Estado debe proteger el agua que se encuentra en los ríos y el agua que se consume por parte de los habitantes del Ecuador.

32. En la misma sentencia la Corte Constitucional determinó cuáles son los derechos de la naturaleza en torno al agua. Tiene cinco derechos de los cuales, en este caso por las omisiones, se vulneran cuatro. El primero, la protección de las fuentes de agua, las zonas de captación, la regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua; el segundo, la preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua; el tercero, la protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación –el momento en que el Estado no protege una cuenca hidrográfica de toda contaminación es prueba suficiente para declarar una vulneración del derecho al agua–; y, el cuarto, la restauración y recuperación de los ecosistemas por efectos de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas.

33. Las instituciones demandadas han constatado que hay contaminación y no han tomado ninguna medida. Genera además una violación de los derechos que están concatenados con el derecho al agua –y que la propia Corte explicó en el caso de los Cedros– el derecho a la salud y a la vida digna de la gente de la comunidad y que vive por ahí, la soberanía alimentaria de todos los que consumimos alimentos que son producidos; el hábitat; la vivienda, sin perjuicio de interdependencia de todos los demás derechos.

34. La propia Corte Constitucional ha determinado que esta relación intrínseca entre los derechos produce que, cuando se viola uno, muy probablemente se afectan otros. En el presente caso, también se ha vulnerado la seguridad jurídica.

35. La Corte ha determinado que para alegar la violación del derecho a la seguridad jurídica se debe probar una relación con otro derecho de orden constitucional. La seguridad jurídica es la previsibilidad normativa, es decir, que las leyes sean previas, claras, públicas, vigentes y aplicadas por las autoridades competentes. Cuando no son aplicadas por dichas autoridades se produce una violación a la seguridad jurídica, esto lo ha dicho la Corte recientemente en la sentencia No. 86-18-EP/23 que determina que este derecho es transversal y que irradia a todo el ordenamiento jurídico.

36. La omisión se da por no cumplir una parte del ordenamiento jurídico infra constitucional, es decir, las normas que desarrollan los derechos de la naturaleza. Por ejemplo, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, la Ley de Minería o los demás cuerpos normativos como los Reglamentos del Código Orgánico del Ambiente y el propio Código Orgánico del Ambiente. Se vulnera este derecho y la propia Corte ha dicho que a pesar de que son normas que se desarrollan en contenidos infra legales, deben ser declarados al ser violaciones de la naturaleza en la vía Constitucional.

37. De acuerdo con esa sentencia de la Corte Constitucional se determina que la seguridad jurídica está conformada por tres elementos, si uno de esos elementos desaparece, se vulnera automáticamente la seguridad jurídica y se puede presentar una acción de protección.

38. El primero es la confiabilidad, que es la aplicación del principio de legalidad y la observancia de las normas que están previstas en leyes y que deben ser cumplidas por las autoridades competentes. En el presente caso las normas que regulan la actividad minera y su parte ambiental no están siendo cumplidas.

39. En segundo lugar, la certeza y es que los particulares estén seguros de las reglas del juego. La compañía que representa tiene que cumplir con los permisos y cuestiones de actos previos para obtener el agua que embotella, pero también la actividad minera tiene que cumplir las normas correspondientes de acuerdo con su actividad. Esto no ocurre debido a que se está afectando gravemente el medio ambiente.

40. En tercer lugar, la no arbitrariedad, es decir que la aplicación de las normas no sea desigual. Esto es lo que está ocurriendo porque algunos le exigen todos los permisos, sacan el agua y a los otros a pesar del incumplimiento de toda la normativa, no les ocurre absolutamente nada.

41. Con todo ello se ha probado y explicado el régimen constitucional vulnerado, el contenido de los derechos constitucionales vulnerados y la forma en que las omisiones de la autoridad se adecuan a ese régimen constitucional vulnerado. En consecuencia, corresponde declarar favorable la acción de protección.

42. La afectación ambiental se podrá comprobar con los informes realizados por las mismas instituciones estatales. El Ministerio del Ambiente y el ARCOM han hecho inspecciones a través de sus direcciones distritales, pero en Quito no se han tomado las decisiones de sancionar por alguna extraña razón.

43. No se han cumplido con los actos previos establecidos en el Art. 26 de la Ley de Minería. La misma representante del Ministerio del Ambiente indicó que las concesiones no cuentan con licencia ambiental. Desde el 2009 surge la obligación de tener licencia ambiental y desde aquella fecha no se cumple con aquel requisito. Lo que en realidad ha ocurrido es que se han presentado sucesivos estudios de impacto ambiental que han sido reprobados sin conseguir la licencia ambiental. El Art. 57 de la Ley de Minería establece que la actividad minera ilegal ejercida sin los títulos, autorizaciones o permisos serán sancionadas. Asimismo, según el Art. 79 establece que la contaminación del agua es una causal de caducidad.

44. Incluso se va a poder constatar con la prueba que, a pesar de que se han suspendido las actividades, han seguido trabajando las empresas mineras lo cual determina que no existe un adecuado control.

45. Las omisiones son claras y evidentes y no se ha demostrado lo contrario en la audiencia.

46. Finalmente, se solicitó que se declare la vulneración de los derechos de la naturaleza y seguridad jurídica y como reparación integral se ordene: (i) la actuación inmediata de las instituciones demandadas y que cumplan con su función de control, ordenando la caducidad de las concesiones mineras señaladas en los antecedentes de esta acción y la prohibición de ejercer actividades mineras en el área de influencia del recurso hídrico de su representadas; (ii) las instituciones demandadas realicen una disculpa pública a todos los ecuatorianos por sus omisiones en el deber de proteger el agua, la naturaleza y la seguridad jurídica; (iii) se disponga una garantía de no repetición, por la cual las instituciones demandadas ejerzan un control permanente en la zona de afectación, a fin de evitar actividades que contaminen el recurso hídrico.

2. Ministerio de Energía y Minas (accionado)

47. La entidad accionada, por intermedio de su defensa técnica Ab. Diego Leonardo Cofre Calderón, en lo medular dentro de su exposición oral –inicial y réplica– mencionó que:

48. En función del Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria en este proceso, debía estar presente el defensor del pueblo para poder representar de mejor manera los derechos de la naturaleza.

49. En la demanda se establece que la pretensión final es la caducidad, lo cual constituye un ejercicio abusivo del derecho constitucional debido a que aquella potestad le corresponde a la función ejecutiva como política pública.

50. Tomando en consideración lo que determina el Art. 88 de la CRE, sobre la acción u omisión, ha quedado fehacientemente claro que no existe una omisión por parte de ninguna cartera de estado en relación con los principios elementales de desconcentración y descentralización que tiene el poder ejecutivo. Hago referencia a esto sobre la función ejecutiva con respecto a las garantías públicas y políticas. Es decir, que la CRE no reconoce solamente garantías jurisdiccionales, sino un compendio de garantías normativas, garantías de políticas públicas, garantías jurisdiccionales y también garantías institucionales. Son cinco elementos formales que forman directamente la CRE.

51. En base a este precepto y la activación de una garantía jurisdiccional, la potestad del Tribunal como jueces constitucionales es el establecer la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la CRE y de manera concordante, el debido proceso. Es decir, establecer las competencias.

52. La función ejecutiva tiene las garantías políticas y públicas con respecto a los principios de descentralización y desconcentración de los mismos poderes de Estado. Ahora, en base a las competencias derivadas del mismo ejecutivo se establece la competencia que tiene la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que, según la misma ley, se establece una competencia formal, conforme el Art. 313 de la CRE que se encargan de regular, controlar y auditar, no solamente a los sujetos de control, sino a aquellas instituciones que prestan un servicio o una relación directa con el Estado.

53. La cartera de estado a la que representa es el ente competente sobre las políticas públicas mineras, de electricidad y de hidrocarburos. En el marco de legalidad que establece ese mismo control de políticas públicas por la cartera de estado a la que representa, existe la titularidad minera. Sin embargo, la Ley de Minería establece un elemento formal que debe cumplirse y así lo determina el Art. 26 de la Ley de Minería que son los actos previos que deben cumplirse ya sea por el sujeto de control o el administrado para poder realizar la actividad. La titularidad minera no es más que una autorización condicionada y la condición es que cumplan estos elementos formales competentes de las del resto de órganos administrativos o carteras del estado.

54. De los acápites mencionados por parte de la defensa técnica del legitimado activo sobre la acción u omisión, queda evidenciado, bajo el principio de la comunidad de la prueba, que no es que estas carteras de estado y el órgano administrativo han tenido una negligencia o no hayan realizado las gestiones. Por parte de la defensa técnica del legitimado activo se ha hecho referencia sobre los

actos subsecuentes que han venido desarrollándose en el marco de las competencias del órgano administrativo y del Ministerio del ramo.

55. Pero más allá de eso, dentro de la lectura de la demanda se establece que las pretensiones se centran en que, a través de esta garantía jurisdiccional, caduquen las concesiones mineras. Se estarían violentando las garantías normativas que establece la CRE porque en base al principio elemental de la seguridad jurídica, el único ente competente estatal que puede otorgar, negar o extinguir derechos mineros, es la cartera de estado a la que representa. En el Art. 23 de la LOGJCC se establece el uso abusivo y extensivo del derecho constitucional.

56. Un elemento formal que la LOGJCC establece, en su Art. 40, es que el acto administrativo viole un derecho constitucional. En este caso no hay ningún acto administrativo que viole un derecho. Al contrario, se evidencia que existe actos administrativos que están en pro de sus competencias y en favor no solamente del denunciante, sino de la comunidad, la colectividad, la naturaleza. Es decir, no existe ese elemento fundamental que conlleva la activación del Art. 88 de la CRE. En consecuencia, corresponde la improcedente de la acción conforme el Art. 42 de la LOGJCC.

57. Dentro de la demanda de acción de protección solicitan la caducidad y eso es retrotraer un derecho que legítimamente ha sido otorgado a las empresas que han comparecido como terceros coadyuvantes.

58. Para eso existe la normativa ordinaria y sus parámetros. El Código Orgánico Administrativo establece cuáles son los elementos formales para poder realizar un procedimiento de caducidad sobre los sujetos del control o sobre los administrados, dependiendo de la condición que tenga. Pero más allá de eso, existe el principio de especialidad.

59. La cartera de Estado a la que representa no puede iniciar un elemento formal de caducidad irrespetando el debido proceso debido a que dentro de las facultades del órgano administrativo se establecen los procedimientos para realizar las caducidades. Dentro de ese proceso se establece el principio de contradicción en el Art. 76 de la CRE según el cual el administrado puede presentar elementos que desvirtúen las imputaciones.

60. Se tiene que respetar el principio de proporcionalidad y el debido proceso para aplicar una sanción a las concesiones mineras. La caducidad es la última consecuencia. Dentro del control sí han existido sanciones pecuniarias.

61. Solicitó que se inadmita la presente garantía jurisdiccional por cuanto existe una viabilidad o una vía adecuada, sea ordinaria, judicial o administrativa para poder realizar estos elementos formales dentro de las pretensiones de caducidad.

3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (accionado)

62. La entidad accionada, por intermedio de su defensa técnica Ab. Karina del Carmen Pérez Castillo, en lo medular dentro de su exposición oral –inicial y réplica– mencionó que:

63. La parte accionante se ha contradicho debido a que manifiesta que no se ha ejercido las actividades de control, que no se ha actuado conforme a sus atribuciones y competencias, pero ha presentado prueba documental en la cual se puede evidenciar todas las gestiones que se han realizado frente a las concesiones mineras.

64. La parte accionante no ha demostrado de manera fehaciente cuál ha sido el derecho constitucional vulnerado, ya que, de la prueba documental agregada, se evidencia que no ha existido omisión por parte de dicha cartera de estado. Como autoridad ambiental nacional han actuado conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en el Art. 23 del Código Orgánico del Ambiente. Dentro de sus atribuciones y competencias conforme el principio de precaución y prevención, se han actuado frente a estas concesiones mineras y se han iniciado los procesos respectivos.

65. Es preciso señalar que estas tres concesiones mineras se encuentran en un proceso de regularización, no tienen licencia ambiental, por lo que dicha empresa debe seguir conforme el debido proceso que se encuentra establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

66. Debido a que no cuentan con licencias ambientales, se ha iniciado procesos de control en los cuales se han realizado informes técnicos, requerimientos de información al titular de COMIANGE, por lo que se han emitido sanciones que han sido ratificadas por la parte accionante, indicando que a través del debido proceso de manera legal y técnica se ha evidenciado el incumplimiento y se han establecido sanciones pecuniarias y legales.

67. Por lo expuesto no hay vulneración u omisión cometida por dicha cartera de estado ya que se ha actuado conforme al debido proceso y en total respeto de la seguridad jurídica. Ha hecho referencia a que existen vulneraciones a los derechos de la naturaleza, pero esta cartera de estado ha actuado frente a las omisiones que se han presentado por parte de COMIANGE.

68. La acción de protección presentada se encaja en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, toda vez que no se ha demostrado cuál es el derecho vulnerado. La parte accionante pretende, a través de esta acción de protección, se declare la caducidad de las concesiones mineras, circunstancia que es de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

69. Solicitó que se rechace la presente acción de protección toda vez que deviene en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC y se disponga el archivo de esta causa.

4. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables (accionado)

70. La entidad accionada, por intermedio de su defensa técnica Ab. Byron Francisco Burbano Figueroa, en lo medular dentro de su exposición oral –inicial y réplica– mencionó que:

71. El punto central de la demanda es la inacción de la Agencia de Regulación y Control respecto a las actividades de las concesiones de minería Ximena, Ximena 1 y campo Norsul, lo cual es totalmente irrisorio por cuanto se ha determinado, en la documentación otorgada por parte de la legitimada activa, todas y cada una de las actuaciones efectuadas por parte de la extinta ARCOM.

72. Han existido sanciones, multas y paralizaciones de estas áreas de concesión por cuanto sí han verificado los incumplimientos ya señalados por parte de la legítima activa. No desconoce bajo ningún punto de vista la falta de requisitos previos debido a que de forma abundante se ha determinado dicha actuación. Sin embargo, es necesario que se conozca el estado actual de la concesión minera.

73. No se ha entendido realmente cuál es la afectación real a la naturaleza debido a que simplemente de forma lírica se ha determinado que existen estas supuestas violaciones. No hay una prueba contundente más allá de todos los aspectos documentales que han sido añadidos al expediente. No existe un análisis técnico emitido por parte de los legitimados activos en los cuales se pueda determinar dichas afectaciones.

74. Respecto de la seguridad jurídica no hay una alegación real. No existen argumentos presentados y valederos que puedan determinar que existe una afectación y que se haya violentado derecho constitucional alguno. En tal virtud, y acogiendo la intervención que me antecedió, la presente causa adolece de improcedencias, determinado en el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, cuando los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales.

75. Lo que sí puede señalar es que a la fecha no existe una documentación que sea solicitada por parte de los legitimados activos a la Agencia de Regulación para actualizar un reclamo administrativo o algún aspecto que permita a la Agencia de Regulación poder establecer la continuidad de todos y cada uno de estos elementos que supuestamente han ocasionado las afectaciones a la naturaleza y al derecho a la seguridad jurídica.

76. Por lo expuesto solicita que se desestime y se declare improcedente en sentencia la presente acción, por carecer de validez y no tener elementos conducentes que puedan determinar fácticamente las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales.

77. Señaló que existen algunos elementos de convicción con los cuales la Agencia de Control no cuenta para poder establecer el estado actual de estas áreas de concesión por cuanto existe una gran carga en el área de concesión y se enfrentan a un proceso de escisión por parte de las Agencias y esto ha llevado a varios retrasos en la ejecución de algunas inspecciones. Sin embargo, todos los elementos de convicción presentados por los accionantes son reales al año 2020.

5. Procuraduría General del Estado (accionado)

78. La entidad accionada, por intermedio de su defensa técnica Ab. Carlos David Heredia Salazar, en lo medular dentro de su exposición oral –inicial y réplica– mencionó que:

79. La parte accionante alega dos violaciones a derechos constitucionales, la violación a los derechos de la naturaleza y la violación al derecho a la seguridad jurídica. No obstante, hay que recordar que esta garantía jurisdiccional ha sido presentada por el señor Leandro Riverón Bordón, representante de la compañía ACQUAD'OR. En este caso no se entiende si lo que solicitan los accionantes es la protección de sus derechos de ejercer actividades económicas a través de la naturaleza o una protección de los derechos a la naturaleza.

80. Los accionantes han indicado que tras las omisiones que se desarrollan por parte de las entidades públicas, ellos se ven afectados en realizar sus actividades económicas. Hay que recordar que el Art. 30 del COGEP, norma supletoria, establece que la naturaleza al ser sujeto de derecho, puede ser parte procesal dentro de los procesos judiciales y en ese sentido el Art. 38 del mismo cuerpo normativo establece quiénes son los representantes de la naturaleza. Específicamente la norma establece que la naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el defensor del pueblo, quien además podrán actuar por iniciativa propia o en representación de sus derechos. En este sentido, hay que establecer con claridad cuál es la forma en la que los accionantes están interviniendo en esta causa y en defensa de los derechos de la empresa ACQUAD'OR o en defensa de los derechos de la naturaleza.

81. Se entiende que los accionantes están representando a la naturaleza, lo que está solicitando es que ustedes, en su calidad de jueces constitucionales, suplan las competencias propias de las entidades públicas y declaren una caducidad de unas concesiones mineras. Lo que claramente está prohibido por el ordenamiento jurídico nacional. Los jueces constitucionales no están en la capacidad de emitir políticas públicas respecto del sector minero. En ese caso, las entidades públicas correspondientes para emitir estas políticas públicas son las entidades que se encuentran en calidad de accionadas.

82. Lo manifestado por los accionantes tiene que ser analizado por las entidades públicas más no por los jueces constitucionales, las entidades públicas son los entes encargados de analizar técnica y jurídicamente la viabilidad de la caducidad de estas concesiones mineras y en ese sentido hay los procedimientos administrativos correspondientes en las normas infra constitucionales que prevén como se desarrollarán estos temas de casos de caducidad de concesiones mineras.

83. La prueba aportada por los accionantes demuestra que sí han existido acciones realizadas por las entidades públicas para proteger los derechos de la naturaleza y, en ese sentido, las entidades públicas únicamente han actuado en base a sus facultades y competencias establecidas en el Art. 226 de la CRE que habla del principio de legalidad. Adicionalmente, han actuado en base a normas previas, claras y públicas como no establece el Art. 82 del mismo cuerpo legal.

84. De la misma prueba aportada por los accionantes se puede colegir que no existen omisiones por parte de las entidades públicas. El Ministerio del Ambiente ha incorporado, dentro de este procedimiento, otra documentación que afirma que existen acciones realizadas por las entidades públicas para la protección de los derechos de la naturaleza y la aplicación de la seguridad jurídica.

85. Esta acción de protección no cumple con los requisitos del Art. 40 de LOGJCC, en virtud de que no existen violaciones a derechos constitucionales, ni los derechos de la naturaleza, ni al derecho a la seguridad jurídica. No se observan acciones u omisiones de entidades públicas que puedan conllevar esta violación de derechos constitucionales. Documentadamente se establece y se puede probar que sí existen acciones realizadas por las entidades públicas para la protección de estos derechos, por lo tanto, no se cumple con el requisito del Art. 40.

86. Dentro del ordenamiento jurídico nacional existen mecanismos idóneos, adecuados y eficaces para la declaratoria de caducidad de concesiones y esto se encuentra desarrollado en la Ley de Minería, en el Código de Ambiente y en el Código Orgánico Administrativo. En ese sentido, tampoco se cumple con este requisito tres del Art. 40 de la LOGJCC.

87. Esta garantía jurisdiccional de acción de protección recae en las causales de improcedencia del Art. 42 de la LOGJCC; en específico en la causal uno, ya que de los hechos no se desprende que exista una vulneración a un derecho constitucional y en el numeral cinco, en virtud de que los accionantes solicitan la declaratoria de un derecho de caducidad de una concesión minera. Con todo lo manifestado solicitó que esta garantía jurisdiccional sea declarada como improcedente y la misma sea archivada.

6. COMIANGE S.A. y LA MANÁ ROME-GOLD S.A. (tercero coadyuvante del accionado)

88. El tercero coadyuvante de los accionados, por intermedio de su defensa técnica Ab. Carlos Tomas Alvear Peña, en lo medular dentro de su exposición oral –inicial y réplica– mencionó que:

89. La acción de protección describe la existencia de supuestas omisiones del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Minas y la Agencia de Regulación y Control Minero Energía y Recursos No Renovables. Sobre ello, en el aporte probatorio de todos los que han intervenido se ha demostrado que ha existido permanente actividad de control y rectoría por parte de los ministerios que se dicen han omitido sus funciones.

90. Si hablamos de omisiones, debería especificarse de acuerdo con la Ley de Minería y de acuerdo con el Art. 23 del Código del Ambiente, cuáles son dichas omisiones de los entes rectores. Esto debido a que el Art. 7 de la Ley de Minería establece con claridad cuáles son las competencias del Ministerio Sectorial. No se ha dicho cuál es la omisión, simplemente se ha hecho una argumentación jurídica de carácter persuasivo.

91. Las concesiones mineras se encuentran en poder de los titulares mineros desde el año 1992 y no como se ha dicho erróneamente desde el año 2015 o 2005. Estas concesiones mineras están registradas desde el año 1992 y, con los diferentes cambios normativos, han ido actualizando sus títulos y renovándose. En el año 2010, con una nueva renovación, se expidió el nuevo título y en el año 2018, con las nuevas actualizaciones de las normas mineras, han permitido que las concesiones trabajen dentro del margen de la ley.

92. Lamentablemente se ha mediatizado una información tergiversada. No existe por fuera de la ley actividad alguna. Las compañías concesionarias gozan de un título debidamente inscrito y, como ha dicho el Ministerio del Ambiente, el licenciamiento ambiental se encuentra en trámite para el año 2023. Todas y cada una de las acciones que han realizado los entes de control, con el pasar del tiempo, han sido subsanadas en cuanto a correspondido y se han aceptado las sanciones. Pero no significa que, por el hecho de existir sanciones a las concesiones mineras, esta sea una causal de cancelación.

93. Las actividades mineras van con el tiempo subsanando y evidentemente impactando en el ambiente, pero existen planes de acción. El Art. 108 de la Ley de Minería establece cuáles son las condiciones de caducidad de los derechos mineros y dicen con precisión que, existirá causal de caducidad de la concesión minera en tanto se incurra en las violaciones del Art. 69, 79, 81, 93 y 125 de la Ley de Minería. Ninguna de estas causales ha ocurrido para que la Agencia de Regulación y Control emita informes suficientes para que el Ministerio proceda con las cancelaciones.

94. Respecto a lo manifestado por el accionante –que no existe un licenciamiento ambiental– es una realidad parcial porque estamos en trámite de licenciamiento ambiental. De acuerdo con el Art. 15 la minería es una actividad de utilidad pública y concordante con el Art. 78 de la Ley de Minería, en su último párrafo, se establece que el Ministerio del Ambiente tiene seis meses para otorgar el licenciamiento ambiental, una vez que sea ingresado dicho licenciamiento y que, si en seis meses el Ministerio no contesta, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras. Es decir, estamos trabajando bajo el amparo de la norma. Lo propio pasó y viene pasando posiblemente con el 90% en las actividades mineras en este país porque el Ministerio no se da abasto y no contestan los licenciamientos ambientales dentro del término de seis meses que establece la ley. Ahí es cuando se genera la actividad de control expost.

95. La propia parte accionante ha aportado dentro de una de sus pruebas de fojas 26 a fojas 39, que se tiene permiso de la autoridad única del agua. Es decir, tiene el uso para poder explotar, así como explota comercialmente Esplendor. Lo que está en trámite es el licenciamiento ambiental, pero funcionan como casi todas las actividades mineras en virtud del Art. 78 de la Ley de Minería.

96. No ha existido omisión de ninguna de las autoridades aquí demandadas. Lo que se busca es que el Tribunal estime una causal de caducidad de una concesión minera que no está prevista en la ley y que sería un error gravísimo que atentaría a la seguridad jurídica.

97. No se ha demostrado cómo se ha vulnerado de seguridad jurídica del accionante. En función de la seguridad jurídica al accionante no se le restringió el derecho de recurrir y tampoco la tutela judicial efectiva. No se ha prohibido que denuncie. No se ha prohibido que el accionante denuncie, sino han existido archivos por el abandono de este en procesos iniciados en la Agencia de Regulación y Control y Ministerio de Minas.

98. La actividad minera es una actividad controvertida, pero está dentro del marco de la ley. Se han sometido a todos los controles e inspecciones. Las causales de suspensiones temporales o de sanciones administrativas económicas no se basan en el impedimento del ejercicio de control. Tanto las pruebas que ha aportado el accionante, como las pruebas del Ministerio del Ambiente, en ningún informe dice que los titulares mineros han obstaculizado el paso de las autoridades de control. Siempre las concesiones están abiertas porque obstaculizar el paso de control es una causal de suspensión y de sanción, pudiendo llegar a la cancelación y a la caducidad del permiso.

99. Dentro del derecho administrativo existe el principio de proporcionalidad y no arbitrariedad contemplado en el Código Orgánico Administrativo. En el mismo sentido lo establece el Art. 108 de la Ley de Minería donde constan las causales cómo es el Art. 79, por ejemplo, que en lo pertinente manifiesta: “dependiendo del grado de incumplimiento de esta disposición podrá disponerse la suspensión temporal o definitiva de las actividades mineras a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento general.”

100. El principio de proporcionalidad depende del grado de afectación que se pueda causar por parte de la actividad minera. No existe informe técnico que haya demostrado algún grado de afectación. El Art. 69 de la Ley de Minería determina las sanciones por trabajo infantil, lo cual tampoco se ha demostrado. Las sanciones de caducidad se encuentran establecidas en el artículo 108. No se debe pretender utilizar y tergiversar una acción de protección bajo la supuesta violación de un derecho constitucional de daño en la naturaleza, de falta de seguridad jurídica y de una supuesta omisión.

101. Las últimas observaciones del Ministerio del Ambiente en el año 2022 ya han sido cumplidas conforme la documentación con fecha 19/12/2022. Tanto de Norsul como de Ximena y Ximena 1 se ingresaron al Ministerio del Ambiente los planes de acción. Dichos planes de acción sufren un procedimiento administrativo de observación el 12/10/2022, pero fueron aprobados por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de octubre y, por tal motivo, la autoridad ambiental ha verificado.

102. Las compañías mineras en virtud del Art. 83 de la CRE, están obligadas a cumplir lo que las autoridades han dispuesto. Presentaron el plan de acción y en la conclusión y recomendación dice

claramente que se concluye que cumplen con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental por lo que se recomienda aceptar el plan de acción. En el mismo sentido fueron los tres planes de acción de las tres concesiones mineras y por eso se habilitó el sistema ambiental para poder subir la carga a la que ya hizo referencia el Ministerio del Ambiente

103. Con el proceso MAATE-SUSA-RA-DZDCH 202306305, con fecha Riobamba 10/10/2023 se subieron los certificados de intersección del sistema nacional de áreas protegidas para demostrar que no se hacen actividades mineras en áreas protegidas. A más de ello se subió la solicitud de licenciamiento ambiental que se encuentra en trámite y es correcto porque la ley les da el plazo de 6 meses. Lo más grave, aparte de que se quiere abusar de esta acción de protección, es que la empresa accionante no tiene licencia ambiental.

104. Tanto se ejerce la rectoría por parte de los ministerios que los problemas ambientales llegan hasta las acciones extraordinarias de protección en el ejercicio de la rectoría, hasta las denuncias penales que se han hecho referencia, en donde en ejercicio pleno del debido proceso, mientras hay una indagación penal que no sea instrucción fiscal, que no llegue a juicio, se tiene una presunción de inocencia.

105. Han enfrentado durante toda la vida de permanentes controles, se han sometido a las regulaciones, a las suspensiones y existen trámites administrativos abiertos como lo certifica la dirección del Ministerio del Ambiente. Entonces se está demostrando que hay vías eficaces.

106. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 40, no existe la violación de un derecho constitucional respecto de una omisión de alguna de las autoridades demandadas. No existe ni se ha dicho cuál es la omisión de acuerdo con el Art. 7 y 9 de la Ley de Minería o 23 del Código del Ambiente. No se ha podido demostrar respecto de la seguridad jurídica, qué derecho fundamental se le habría violado. Por el contrario, se ha demostrado el sometimiento a las autoridades de control. Hay litigios administrativos y descargos en las investigaciones penales.

107. Por lo tanto, no se ha demostrado violación de derecho y existen mecanismos de defensa judicial adecuados como la vía administrativa que, si se siente perjudicados, de acuerdo con el Art. 59 del COA, debe justificar y presentar la prueba dentro de los expedientes que aún están abiertos y no se dejen en abandono como ha ocurrido con las denuncias infundadas y de mala fe que todo el tiempo se presentan.

108. El Art. 42 dice con claridad que la improcedencia de la acción se dará cuando de los hechos se desprenda que no existe violación de derechos constitucionales. No ha existido ninguna omisión ni acto violatorio de derechos. El acto administrativo si puede ser impugnado en vía judicial porque los expedientes administrativos que aún están vigentes, dependiendo del tipo de resolución debido a que todavía hay expedientes aperturados.

IV. PRUEBAS

1. ACQUAD'OR (accionante)

109. Sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba, en la audiencia de acción de protección, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, luego del ejercicio de contradicción fue admitida para su valoración por pertinente y constitucional la siguiente prueba presentada por el accionante:

a) Copia simple del Memorando Nro. ARCOM-R-CR-CM-2020-0061-ME de 6 de marzo de 2020, informe técnico de seguimiento y control a la concesión minera CAMPO NORSUL que la coordinación regional de regulación y control minero de Riobamba a solicitud del representante legal de ACQUAD'OR C.A. para hacer una inspección *in situ* con la finalidad de verificar la aplicación de los métodos correctos referentes a la actividad minera que desarrollan conforme los artículos 91,108 inciso 3 de la Ley de Minería.

b) Copia simple del oficio Nro. MAE-DPACOT-2018-0448-O de 29 de marzo de 2018, informe técnico actualizado de la concesión minera NORSUL por inspección *in situ* de

control.

c) Copia simple del informe técnico del área minera CAMPO NORSUL código 43 ubicada en sector estero Hondo, parroquia y cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi de 6 de febrero de 2018 por solicitud de la Coordinación Regional de Minas de Riobamba para que el MAE, la ARCOM y el Ministerio de Minería realicen una inspección *in situ*.

d) Copia simple del oficio Nro. MEA-DPACOT-2018-0013-O de 8 de enero de 2018 por el cual remiten el informe técnico Nro. 101-IC-DPC-MAE-2017 por una inspección *in situ* realizada por la problemática socioambiental generada por las actividades mineras en el sector.

e) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-STCM-2016-0129-ME con fecha 9 de noviembre de 2016 en el que se presentó el informe técnico de seguimiento y control minero al área CAMPO NORSUL por inspección *in situ*.

f) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-STCM-2017-0906-ME de 18 de diciembre de 2017 a través del cual se remite el informe técnico de seguimiento y control minero a la concesión de pequeña minería CAMPO NORSUL por inspección *in situ*.

g) Copia simple del informe técnico Nro. 03-IC-DPC-MAE-2018 por inspección de control *in situ* en la pequeña concesión minera CAMPO NORSUL.

h) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-STCM-2017-0904-ME de 18 de diciembre de 2017 por el cual remiten el informe técnico de seguimiento y control minero a la concesión de pequeña minería XIMENA 1 para inspección *in situ*.

i) Copia simple de evaluación de desempeño del año 2019 que consta en el memorando No. SNAI-DATH-2020-0763-M.

j) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-CM-2020-0066-ME de 13 de marzo de 2020 a través del cual se remite el informe técnico de seguimiento y control a la concesión minera XIMENA I por inspección *in situ*.

k) Copia simple del oficio Nro. ARCOM-R-CR-2019-0655-OF de 21 de junio de 2019 a través del cual se emite el certificado de vigencia Nro. ARCOM-R-CERT-2019-075 de 21 de junio de 2019 a través del cual el ARCOM certifica que el área minera XIMENA 1 se encuentra suspendida por medida cautelar dictada en auto de inicio de proceso administrativo sancionador Nro. ARCOM-R-CR-2019-0654-OF.

l) Copia simple del oficio Nro. MAE-DPACOT-2018-0012-O de 8 de enero de 2018 a través del cual se remite el informe técnico de la concesión minera XIMENA 1 por la inspección de control ejecutada.

m) Copia simple del oficio Nro. MAE-DPACOT-2018-0012-O de 8 de enero de 2018 a través del cual se remite el informe técnico de la concesión minera XIMENA 1 por inspección de control ejecutada.

n) Copia simple del informe técnico Nro. SMAPM-008-2019 de 27 de febrero de 2019 por inspección a la concesión minera XIMENA 1.

o) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-STCM-2016-0130-ME de 9 de noviembre de 2016 a través del cual se remitió el informe técnico de seguimiento y control minero al área XIMENA 1.

p) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-STCM-2016-0127-ME de 1 de noviembre de 2016 a través del cual se remite el informe técnico de seguimiento y control

minero del área XIMENA 1 por inspección *in situ*.

q) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-CM-2016-0443-ME de 19 de septiembre de 2016 a través del cual se remite el informe técnico de seguimiento y control minero por solicitud del amparo administrativo Nro. 002X-2016- ARCOM-R dentro del área de pequeña minería XIMENA 1.

r) Copia simple del informe de inspección dentro de las concesiones mineras de la compañía COMIANGÉ S.A. con relación a la solicitud de caducidad presentada por la empresa ACQUADOR C.A.

s) Copia simple del informe de pérdida por daño ambiental y robo a la propiedad Hacienda La Suerte - Agua ACQUAD'OR de mayo de 2016 emitido por incidente presentado.

t) Oficio Nro. MAE-DPACOT-2016-0707 de 16 de junio de 2016 del Director Provincial del Ambiente Cotopaxi donde se verifica el incumplimiento a la normativa ambiental a través de las inspecciones realizadas a las concesiones XIMENA y CAMPO NORSUL.

u) Informe RH_F_RG1_DHG_002_2016 el cual versa sobre el control de actividades que alteran la cantidad y/o calidad de las fuentes de agua en la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

v) Memorando Nro. ARCOM-R-CR-CM-2020-0067-ME de 13 de marzo de 2020 a través del cual se remite el informe técnico de seguimiento y control a la concesión minera XIMENA.

w) Oficio Nro. MAE-DPACOT-2018-0488-0 de 13 de abril de 2018 a través del cual emiten el informe técnico actualizado de la concesión minera XIMENA.

z) Este sujeto procesal indicó, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 16 de la LOGJCC, que el Tribunal, si lo considera pertinente, ordene una pericia para conocer el estado actual de las concesiones

2. Ministerio de Energía y Minas (accionado)

110. En la audiencia de acción de protección, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, esta entidad accionada solicitó que se tenga en cuenta que se valore a su favor la siguiente documentación que ha sido presentada por el accionante y admitida por el Tribunal:

a) Copia simple del memorando Nro. ARCOM-R-CR-CM-2020-0066-ME de fecha 13 de marzo de 2020, Riobamba.

b) Copia simple del oficio Nro. ARCOM-R-CR-2019-0655-OF con fecha 21 de junio de 2019, Riobamba.

c) Copia simple de certificación de vigencia ARCOM-R-CERT-2019-075 con fecha 21 de junio de 2019.

d) Informe técnico Nro. SMAPM-008-2019, de la inspección a la concesión minera Ximena 1 código: 200996.

3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (accionado)

111. En la audiencia de acción de protección, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, luego del ejercicio de contradicción, fue admitida para su valoración, por pertinente y constitucional la siguiente prueba presentada por la entidad accionada:

a) El memorando No. MAATRA-2024-1272-M, de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por el ingeniero Manuel Agustín Lara Proaño, cuyo asunto es: “Estado de regularización de las concesiones mineras campo Norsul”, en la cual establece: “tengo a bien informarle que una vez revisada la información que reposa en esta dirección como en la información registrada en la plataforma del sistema único de información ambiental (SUIA), las concesiones mineras campo Norsul, código 43; Jimena, código 20351; y, Jimena 1, código 200996, no cuentan con licencia ambiental.”

b) El memorando No. MAAT-TDCA-202-1385-M, de fecha 07 de mayo de 2024 y sus anexos, en el cual se establece y se determina las acciones que ha realizado el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica respecto de las tres concesiones mineras. Esto es, campo Norsul, con código 43; concesión minera Ximena, con código 20351; y, la concesión minera Ximena 1, código 200996.

c) El memorando No. MAATDZ3-2024-1950-M de fecha 13 de mayo de 2024, el mismo que está suscrito por el magister Edgar Lenny, quien es director zonal 3 del Ministerio del Ambiente que es de la zonal de Chimborazo, en este memorando en su parte pertinente hace referencia a que se han iniciado procesos administrativos sancionatorios en contra de COMIANGE, con los números 003, 004 y 005 del 2022, que se encuentran en la fase para emitir dictamen.

d) El oficio número MAHATSA-2022-1113- O, de fecha 06 de abril de 2023 suscrito por Ana Gabriela Manosalvas Ortiz, Subsecretaria de Calidad Ambiental subrogante, de fecha 06 de abril de 2022, que en su parte pertinente suspender las actividades mineras de las concesiones mineras Ximena con código 20351; Ximena 1 con código 200996; campo Norsul, con código 43, con base a los hallazgos identificados en los informes de inspección, toda vez que las concesiones no cuentan con autorizaciones administrativas.

4. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables (accionado)

112. Este sujeto procesal indicó, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 16 de la LOGJCC, que el Tribunal, si lo considera pertinente, ordene una pericia para conocer el estado actual de las concesiones. Por su parte, no presentó ninguna prueba.

5. Procuraduría General del Estado (accionado)

113. Este sujeto procesal no presentó prueba y se adhirió a la prueba presentada por el legitimado activo y el Ministerio del Ambiente.

6. COMIANGE S.A. y LA MANÁ ROME-GOLD S.A. (tercero coadyuvante del accionado)

114. En la audiencia de acción de protección, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, luego del ejercicio de contradicción, fue admitida para su valoración, por pertinente y constitucional la siguiente prueba presentada por los terceros coadyuvantes de los accionados:

a) Resolución de fecha 2 de septiembre del año 2022 No. MEMCZC-2022-127-RM, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en donde consta el archivo por abandono de la denuncia de la concesión denominada campo Norsul, denuncia que fue realizada por el accionante, es decir, dejó en abandono la causa administrativa.

b) Resolución No. MEMCZC-2022-0125-RM, Riobamba 2 de septiembre del 2022, Ministerio de Energía y Minas, archivo por abandono de la denuncia de la concesión minera denominada Ximena código 20351, dicho abandono fue declarado por la Agencia porque el accionante no continuó con la denuncia.

- c) El memorando No. NENCZC-2022-126-RM, de fecha 02 de septiembre de 2022, acciones o amparos administrativos que fueron en su momento interpuestos ante la Agencia de Regulación y Control y el Ministerio de Minas que, a falta de continuidad del trámite del accionante, en virtud de reserva de ley y el debido proceso, se declaró el abandono de la denuncia de la concesión minera Ximena 1.
- d) Oficio No. GADPC-GAM-AAAR-2024-259, de fecha 27 de mayo de 2024 de la Prefectura de Cotopaxi.
- e) Oficio No. MAATE-SCA-2022-3482-O, de fecha 12 de octubre de 2022 del Ministerio del Ambiente sobre la concesión minera Norsul.
- f) Oficio No. MAATE-SCA-2022-3469-O, de fecha 11 de octubre de 2022 del Ministerio del Ambiente sobre la concesión minera Ximena 1.
- g) Oficio No. MAATE-SCA-2022-3859-O, de fecha 04 de noviembre de 2022 del Ministerio del Ambiente sobre la concesión minera Ximena.
- h) Informe técnico No. 3072-2022-DNCA-SCA-MAATE, de fecha 27 de septiembre de 2022 del Ministerio del Ambiente.
- i) Informe técnico No. 3073-2022-DNCA-SCA-MAATE, de fecha 27 de septiembre de 2022 del Ministerio del Ambiente.
- j) Informe técnico No. 3170-2022-DNCA-SCA-MAATE, de fecha 28 de octubre de 2022 del Ministerio del Ambiente.
- k) Documento MAATE-SUIA-RA-DZDCH-2023-06305, de fecha 10 de octubre de 2023 del Ministerio del Ambiente.

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección

115. La acción de protección se encuentra reconocida en el Art. 88 de la CRE y desarrollada legislativamente en el Art. 39 de la LOGJCC que establece que “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

116. Con relación a esta acción, la Corte Constitucional ha dicho que “...corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional.”[1]

117. Asimismo, en otra de sus sentencias, esta Alta Corte ha establecido que “[l]a acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las presentaciones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”[2]

118. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental del juzgador en este tipo de procedimientos es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar

aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión[3].

2. Hechos probados

119. En una garantía jurisdiccional los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el Art. 16 de LOGJCC, en concreto, “[l]a persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”

120. A ello se debe añadir lo que resulte pertinente del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En este contexto, de acuerdo con las normas generales fijadas en el Art. 164[4] del COGEP, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica. A este respecto, la Corte Constitucional ha detallado que:

“Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.”[5]

121. Bajo estos parámetros, se consideran probados los siguientes hechos relevantes:

2.1 Sobre la titularidad de las concesiones mineras y la cesión de derechos

122. De la documentación presentada por la defensa de los terceros coadyuvantes de los accionados se ha verificado que la compañía La Maná Rome Gold S.A. tiene la cesión de los derechos mineros de Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996 de titularidad de la compañía Comiange S.A.[6]

2.2 Sobre el daño ambiental

123. Previo a abordar los elementos de prueba con los que se cuenta sobre el daño ambiental en las citadas concesiones mineras, se debe dejar en claro que la acción propuesta no se ha centrado sobre el estado actual de dichas concesiones, sino sobre la afectación ambiental que, a criterio del accionante, se ha generado desde el año 2016 por la omisión de las entidades demandadas[7].

124. Sobre la afectación ambiental en la concesión **Campo Norsul código 43** se ha determinado lo siguiente:

124.1 Mediante resolución No. 003-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, dentro del proceso No. 003-2016-UCA, en lo principal se estableció la responsabilidad de Angueta Enríquez Miguel Atanacio por los hallazgos ambientales encontrados entre los años 2014 y 2015, así como por no contar con la licencia ambiental.[8]

124.2 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 18 de agosto de 2016, constante en el informe técnico No. 103-IC-DPC-MAE-2016,

en lo principal se estableció que “...se observó que se trabaja de manera artesanal sin medidas de prevención y cuidado al recurso del agua.”[9]

124.3 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 22 de septiembre de 2017, constante en el informe técnico No. 01-ISDM-DPC-MAE-2016, en lo principal se estableció “...estancamiento del agua [que] se desconoce de su disposición final (...) [s]e observó escombros en el área donde era un pozo de explotación, el área no se encuentra rehabilitada[,] existe una piscina presuntamente de sedimentación, sin ningún manejo ambiental (...) [n]o se ha continuado con el proceso de licenciamiento ambiental en el SUIA.” En consecuencia, el Ministerio del Ambiente indicó que “...[u]na vez ejecutada la inspección de seguimiento al Plan de Acción emitido por (...) Campo Norsul cod. 43 para el levantamiento de observaciones[,] se concluye que no se ha dado cumplimiento con lo mencionado en el Plan de Acción.”[10]

124.4 Mediante la inspección técnica realizada por la Subsecretaría Zonal de Minería Centro del Ministerio de Minería, de fecha 26 de septiembre de 2017, en lo principal se estableció que “...Campo Norsul código 43 (...) no poseen los [a]ctos [a]dministrativos [p]revios establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería (...) el agua proveniente del lavado de la grava aurífera no es trasladada de manera adecuada, además las piscinas no cuentan con un diseño y parámetros técnicos apropiados como muros de protección y membranas de impermeabilización, por lo que se verifica un mal manejo del recurso agua.”[11]

124.5 Mediante el informe de seguimiento y control de áreas mineras realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero y adjuntado al memorando No. ARCOM-R-CR-STCM-2017-0906-ME, de 18 de diciembre de 2017, en lo principal se estableció que “...[n]o poseen una piscina para la sedimentación y decantación del agua utilizada en el tratamiento de la grava aurífera (...) [n]o existe un proceso para el almacenamiento y tratamiento adecuado de agua (...) [n]o se identifica un sistema de explotación adecuado, ya que no se está ejecutando el sistema propuesto en el plan de desarrollo minero.”[12]

124.6 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Minería, Secretaría del Agua y Agencia de Regulación y Control Minero, de fecha 13 de diciembre de 2017, constante en el informe técnico No. 101-IC-DPC-MAE-2017, en lo principal se estableció que “...en esta planta se presume del uso de Mercurio, existe una descarga de agua hacia la intemperie, a la cual no se ha realizado monitoreos (...) estas escombreras no cuentan con diseño técnico (...) se observó que en la descarga final de una de ellas, el agua pasa turbia, no se han ejecutado monitoreo del agua (...) [n]o cuenta con un buen manejo para la disposición final de los desechos, ya que se evidencio que la basura es incinerada (...) no cuenta con licencia ambiental, se desconoce el proceso de licenciamiento.”[13]

124.7 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Minería, Secretaría del Agua y Agencia de Regulación y Control Minero, de fecha 27 de marzo de 2018, constante en el informe técnico No. 03-IC-DPC-MAE-2018, en lo principal se estableció que “[l]as piscinas de sedimentación no cuentan con un diseño técnico, se observó que la coloración del agua es verde, se desconoce la razón de éste hecho, así mismo, se observó que el agua de las tres piscinas son evacuadas a un cuerpo hídrico, ocasionado presuntamente afectación al agua[,] el [t]itular no cuenta con monitoreos ambientales (...) [l]a concesión minera no cuenta con la [l]icencia [a]mbiental para realizar actividades mineras (...) [e]s importante mencionar que el [t]itular [m]inero durante los últimos años no ha implementado medidas ambientales orientadas a la prevención de la calidad del agua, lo cual ha generado que ésta Dirección Provincial dé inicio al proceso administrativo No. 007-2016-UCA.”[14]

124.8 Mediante el informe técnico realizado por el Ministerio del Ambiente No.1837-2018-DNCA-SCA-MAE, de 15 de agosto de 2018, en lo principal se establece

que “[l]a acción correctiva remitida no garantiza el cumplimiento de la observación realizada, debido a que no se establece el destino final de las aguas debido a que las mismas en el momento de la inspección se determinó el estancamiento de agua turbia y por ende su destino final no podrá ser el Rio Calope[,] sin antes un previo tratamiento de las mismas.”[15]

124.9 Mediante memorando de la Agencia de Regulación y Control Minero No. ARCOM-R-CR-CM-2020-0061-ME, de 06 de marzo de 2020, el cual contiene información sobre la inspección realizada el 27 de febrero de 2020, en lo principal se estableció que “...el incumplimiento de la normativa en los siguientes artículos: (...) Art. 50. Sistemas de evacuación de aguas, respecto a las aguas de evacuación, así como las aguas producto de lavado tienen que recibir un tratamiento final adecuado acorde a los estipulado dentro de la normativa ambiental vigente (...) En virtud que el área minera no tiene los actos administrativos previos de conformidad al Art. 26 de la Ley de Minería, ya que los mismos están en trámite, sin embargo siguen generando pasivos ambientales, así como se está haciendo uso de descarga de recursos hídricos, es necesario la intervención del Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua en la jurisdicción de su competencia.”[16]

124.10 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables[17], de fecha 16 de diciembre de 2020, constante en el informe técnico No. 0302-2021-DNCA-SCA-MAAE, en lo principal se estableció “...la construcción de 9 pozos de manera artesanal los cuales se pudo evidenciar que sus aguas son depositadas a las piscinas de sedimentación sin previo tratamiento para luego ser descargadas directamente a un cuerpo de agua (Estero Hondo) (...) se pudo verificar corta de árboles, el cual es utilizado para actividades propias de la concesión, sin contar con los debidos permisos (...) han realizado actividades mineras sin contar con los actos administrativos previos conforme lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Minería”[18]

124.11 Mediante el informe técnico No. 3072-2022-DNCA-SCA-MAATE de análisis de plan de acción realizado por el Ministerio del Ambiente realizado el 27 de septiembre de 2022, en lo principal se estableció que cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental y deberá presentar el informe final de cumplimiento. Sin perjuicio de ello se añade que “...en el plan de acción se pudo verificar que los análisis de monitoreo de descargas, los parámetros de Aluminio, sólidos suspendidos, y hierro se encuentran sobre norma, por lo que se deberá solicitar a la DZ3, inicio de proceso administrativo”[19]

125. Sobre la afectación ambiental en la concesión **Ximena código 2035.1** se ha determinado lo siguiente:

125.1 Mediante resolución No. 0009-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dentro del proceso No. 003-2016-UCA de la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, por hallazgos anteriores a la fecha de la resolución, en lo principal se estableció la responsabilidad de Miguel Atanacio Angueta Enríquez, representante legal de la compañía Comiange S.A. “...por cuanto previamente a la actividad minera del material metálico ORO, no contaron con la respectiva [l]icencia [a]mbiental para la realización de actividades de extracción minera (...) en el área de Ximena Código 2035.1...”[20]

125.2 Mediante la inspección técnica realizada por la Subsecretaría Zonal de Minería Centro del Ministerio de Minería, de fecha 26 de septiembre de 2017, en lo principal se estableció que “...Ximena código 2035.1 (...) no poseen los [a]ctos [a]dministrativos [p]revios establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería...”[21]

125.3 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 9 de marzo de 2018, constante en el informe técnico No. 06-IADM-DPC-MAE-

2018, en lo principal se estableció "...lavado de material con ayuda de materiales de tipo artesanal, no obstante, se observó que la descarga de agua es turbia y dirigida directamente sin tratamiento físico hacia un ramal que más adelante se conecta con al [e]stero Chipe.”[22]

125.4 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 27 de marzo de 2018, constante en el informe técnico No. 05-IC-DPC-MAE-2018, en lo principal se estableció que “[d]e las piscinas y posibles pasivos ambientales indicados en las inspecciones iniciales, se verificó que actualmente existe una sola piscina llena de agua, sin embargo, se desconoce los parámetros de calidad de la misma. No se han implementado medidas de remediación[,] [p]or lo que se podría generar un posible incumplimiento a la normativa técnica específica para el sector minero (...) [p]or otro lado, la concesión minera no cuenta con la [l]icencia [a]mbiental...”[23]

125.5 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 7 y 8 de febrero de 2019, constante en el informe técnico No. 1043-2019-DNCA-SCA-MAE, en lo principal se estableció que "...las actividades verificadas en la inspección realizada por la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi en el mes de marzo de 2018, a través del informe No. 06-IADM-DPC-MAE-2018, se encuentran abandonadas, en las cuales no se evidencia actividades de remediación.”[24]

125.6 Mediante informe técnico No. 1977-DNCA-SCA-MAE-2019, de 16 de julio de 2019, realizado por el Ministerio del Ambiente, en lo principal se estableció que hasta aquella fecha no se han dado cumplimiento al plan de acción para corregir los hallazgos de 6 de septiembre de 2018: "...[a]l momento de la inspección, se verificó que las descargas de agua son turbias y dirigida directamente sin un tratamiento físico hacia un ramal que más adelante se conecta al estero Chipe. Para la extracción de material se ha realizado el destape del suelo, ocasionando afecta[ción] a la flora y fauna del sector.”[25]

125.7 Mediante el informe técnico No. 3070-2022-DNCA-SCA-MAATE de análisis de plan de acción realizado por el Ministerio del Ambiente realizado el 27 de septiembre de 2022, en lo principal se estableció que cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental y deberá presentar el informe final de cumplimiento.[26]

126. Sobre la afectación ambiental en la concesión **Ximena 1 código 200996** se ha establecido lo siguiente:

126.1 Mediante resolución No. 0009-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dentro del proceso No. 003-2016-UCA de la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, por ciertos hallazgos anteriores a la fecha de la resolución, en lo principal se estableció la responsabilidad de Miguel Atanacio Angueta Enríquez, representante legal de la compañía Comiange S.A. "...por cuanto previamente a la actividad minera del material metálico ORO, no contaron con la respectiva [l]icencia [a]mbiental para la realización de actividades de extracción minera (...) en el área de Ximena 1 Código 200996...”[27]

126.2 Mediante informe técnico de seguimiento y control de fecha 1 de marzo de 2016 adjuntado al memorando No. ARCOM-R-CR-2016-0177-ME, realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo principal se estableció que "...[r]evisado el expediente[,] el Titular Minero no ha presentado los actos administrativos previos o a su vez el estado en que se encuentra dichos actos (...) [l]a ARCOM Coordinación Regional Riobamba tampoco debía haber inscrito en el Registro Minero el “contrato de operación” con la señora CECILIA DEL CARMEN SÁNCHEZ MERINO; por no cumplir con el Plan de Desarrollo y el Manifiesto de Producción. Por lo tanto[,] al no cumplir con la normativa minera, el Titular Minero y/o sus Operadores no debieron realizar actividades de exploración y/o de explotación minera; infringiendo de esta manera las disposiciones establecidas en la normativa minera (Art. 97, literal g)”[28]

126.3 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 7 de abril de 2016, constante en el informe técnico No. 025-IC-DPC-MAE-2016, en lo principal se estableció que “...no cuenta con la [l]icencia [a]mbiental, dentro de ésta concesión existe un contrato de operaciones con la Sra. Cecilia Sánchez Merino, [s]ujeto de [d]erecho [m]inero, en el cual no se está realizando un buen manejo de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, no se verificó el diseño de las piscinas de sedimentación.”[29]

126.4 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 7 de abril de 2016, constante en el informe técnico No. 026-IC-DPC-MAE-2016, en lo principal se estableció que “...no cuenta con [l]icencia [a]mbiental, dentro de ésta concesión existe un contrato de operaciones con la Asociación Comunitaria Minera La Maná, en la cual no se está realizando un buen manejo de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuenta con un sistema de sedimentación, sin embargo la descarga final al [e]stero es agua turbia, se identificaron dos sitios en los cuales [s]e observó que la basura es quemada.”[30]

126.5 Mediante análisis y revisión del plan de acción presentado para corregir los hallazgos de fecha 7 de abril de 2016, se generó el informe técnico del Ministerio del Ambiente No. 130-2017-DNCA-SCA-MAE, fecha 11 de enero de 2017 que, en lo principal se estableció que no cumple con los requerimientos y “...se recuerda que el titular minero no puede realizar actividades mineras si no cuenta con [e]l correspondiente permiso ambiental.”[31]

126.6 Mediante análisis y revisión del plan de acción presentado para corregir los hallazgos de fecha 7 de abril de 2016, se generó el informe técnico del Ministerio del Ambiente No. 130-2017-DNCA-SCA-MAE, fecha 6 de septiembre de 2017 que, en lo principal se estableció que no cumple con los requerimientos[32].

126.7 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio de Minería y Secretaría del Agua, de fecha 13 de diciembre de 2017, constante en el informe técnico No. 097-IC-DPC-MAE-2017, en lo principal se estableció que “...existe una área de desechos de manera provisional ubicados en la intemperie (...) sin ningún manejo ambiental (...) [p]or otro lado se observó que en dos puntos diferentes la basura es incinerada (...) se identificó 2 piscinas de sedimentación[,] las cuales no cuentan con un diseño técnico definido (...) se puede observar el paso de agua con sedimentos, además, no cuentan con monitoreos de la descarga final. Adicionalmente, existe una segunda descarga que corresponde agua del túnel hacia una plantación de banano (...) [s]e evidenció un tanque con combustibles cerca de una piscina de sedimentación sin protección en el caso de derrame (...) la concesión minera Ximena 1 cód. 200996, pequeña minería de material metálico (oro) no cuenta con la [l]icencia [a]mbiental, se desconoce el proceso de licenciamiento.”[33]

126.8 Mediante informe de seguimiento y control de áreas mineras adjuntado el memorando No. ARCOM- R-CR-STCM-2017-0904-ME, de fecha 18 de diciembre de 2017, realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero, en compañía con el SENAGUA, MAE Cotopaxi y Subsecretaría Zonal de Minas Centro, en lo principal estableció que “...[e]xiste chatarra esparcida por varios sectores y sin protección...”[34]

126.9 Mediante oficio No. MAE-DPACOT-2018-0577-O, de 10 de mayo de 2018, el Ministerio del Ambiente, en lo principal estableció la disposición de “...la inmediata Suspensión de Actividades Mineras dentro de la Concesión Minera Ximena 1 Cód. 200996, cuyo [t]itular es la [c]ompañía [m]inera Comiangue Sociedad Anónima...”[35]

126.10 Mediante la inspección técnica realizada por el Ministerio del Ambiente de fecha 7 y 8 de febrero de 2019, constante en el informe técnico No. 1043-2019-DNCA-SCA-MAE, en lo principal se estableció “...descarga de agua de mina hacia las piscinas

de sedimentación, decantación, lo que da a presumir que previo a la inspección técnica se ha realizado actividad al interior de la mina. Cabe indicar que, dichas aguas circulan sin previo tratamiento, y son descargados a un cuerpo hídrico s/n (...) [e]n un extremo de la concesión es depositado el material estéril, a modo de bote lateral, la misma que funciona como una escombrera sin contar con las especificaciones técnicas y de seguridad para garantizar la estabilidad de la misma y protección de los recursos naturales (...) una vez realizada las inspecciones a las concesiones mineras Ximena 1 (Cód. 200996) (...) se pudo verificar que los incumplimientos continúan y a pesar de que las mismas se encuentran suspendidas siguen realizando actividades mineras...”[36]

126.11 Mediante el informe técnico No. 3073-2022-DNCA-SCA-MAATE de análisis de plan de acción realizado por el Ministerio del Ambiente realizado el 27 de septiembre de 2022, en lo principal se estableció que cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental y deberá presentar el informe final de cumplimiento.[37]

2.3 Sobre la licencia ambiental

127. Con relación a la regularización de las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, de titularidad de la compañía Comiange S.A, el Ministerio del Ambiente, por intermedio del memorando No. MAATE-DRA-2024-1272-M, de 7 de mayo de 2024, indicó que estas concesiones “...no cuentan con licencia ambiental.”[38] De la lectura del citado memorando se puede verificar que las concesiones Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, si bien han iniciado el proceso para obtener la licencia ambiental, no lo han concluido con éxito[39].

2.4 Sobre la omisión de las instituciones demandadas

128. Frente a la formulación del accionante y la verificación de las afectaciones ambientales descritas en los párrafos 123 a 126.11, el Ministerio del Ambiente ha aportado documentación relacionada con las concesiones mineras Campo Norsul, Ximena y Ximena 1. De su revisión se puede verificar el *reiterado y sistemático incumplimiento de la normativa ambiental y minera* en las citadas concesiones. Esto ha generado, como consta en los informes descritos en los párrafos 123 a 126.11, la afectación del medio ambiente de manera permanente y prolongada en el tiempo. Si bien el Ministerio del Ambiente ha realizado alguna actividad de control, esta ha sido completamente deficiente para el fin que persigue, esto es, la conservación del medio ambiente en las concesiones mineras. En especial, llama la atención a este Tribunal que se haya permitido la actividad minera de estas concesiones sin contar con la licencia ambiental de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería.

129. Frente a la formulación del accionante y la verificación de las afectaciones ambientales descritas en los párrafos 123 a 126.11, el Ministerio de Energía y Minas ha actuado como prueba ciertos documentos presentados por el accionante, con lo cual ha incumplido su obligación de probar lo contrario de conformidad con el Art. 16 LOGJCC. De la revisión de la prueba en su conjunto se puede verificar el *reiterado y sistemático incumplimiento de la normativa ambiental y minera* en las citadas concesiones. Esto ha generado, como consta en los informes descritos en los párrafos 123 a 126.11, la afectación del medio ambiente de manera permanente y prolongada en el tiempo. Si bien el Ministerio de Energía y Minas ha realizado alguna actividad de control, esta ha sido completamente deficiente para el fin que persigue, esto es, que la actividad minera de las concesiones se realice respetando la normativa. En especial, llama la atención a este Tribunal que se haya permitido la actividad minera de estas concesiones sin contar con la licencia ambiental de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería.

130. Frente a la formulación del accionante y la verificación de las afectaciones ambientales descritas en los párrafos 123 a 126.11, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables no ha presentado ninguna prueba, con lo cual ha incumplido su obligación de probar lo contrario de conformidad con el Art. 16 LOGJCC. De la revisión de la prueba en su

conjunto se puede verificar el *reiterado y sistemático incumplimiento de la normativa ambiental y minera* en las citadas concesiones. Esto ha generado, como consta en los informes descritos en los párrafos 123 a 126.11, la afectación del medio ambiente de manera permanente y prolongada en el tiempo. Si bien la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ha realizado alguna actividad de control, esta ha sido completamente deficiente para el fin que persigue, esto es, que la actividad minera de las concesiones se realice respetando la normativa. En especial, llama la atención a este Tribunal que se haya permitido la actividad minera de estas concesiones sin contar con la licencia ambiental de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería.

131. Por lo indicado este Tribunal concluye, como hecho probado, la *omisión* por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, sobre el oportuno y adecuado control de las actividades mineras de las concesiones Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, de titularidad de la compañía Comiange S.A y con cesión de derechos mineros a favor de la compañía la Maná Rome Gold S.A.

3. Planteamiento y resolución del problema jurídico

132. Con fundamento en las alegaciones y pretensiones expuestas por los sujetos procesales, este Tribunal formulará el siguiente problema jurídico a resolver.

3.1 La omisión del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables ¿vulneró los derechos de la naturaleza y la seguridad jurídica?

133. En el caso que nos ocupa ha quedado probado (i) el daño ambiental (párr. 123 a 126.11), (ii) la falta de licencia ambiental (párr. 127) y (iii) la omisión de las entidades demandadas (párr. 128 a 131). Con estos antecedentes, en esta parte de la sentencia se analizará si con los hechos probados se han vulnerado los derechos de la naturaleza y/o la seguridad jurídica. Veamos.

3.1.1 Sobre los derechos de la naturaleza

134. Los derechos de la naturaleza se encuentran reconocidos en el Art. 71, 72 y 73 de la CRE.

135. El Art. 71 de la CRE establece que:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

136. El Art. 72 de la CRE establece que:

“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos

más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

137. El Art. 73 de la CRE establece que:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

138. Sobre estos derechos la Corte Constitucional ha dicho que “...constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerado un sujeto titular de derechos.”[40]

139. Desde esta perspectiva el aprovechamiento de la naturaleza está limitada por el respeto de sus propios derechos constitucionales autónomos e independientes que, a su vez, tienen relación con el derecho a que las personas puedan gozar de un ambiente sano. En este sentido, para la Corte Constitucional, “...el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza.”[41]

140. Por otra parte, es oportuno comprender que “[l]a naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.”[42] En este sentido, si se afecta un elemento de la naturaleza se genera un desequilibrio en todo el ecosistema que puede causar consecuencias muy graves en el ciclo de vida. Por ello el constituyente ha decidido constitucionalizar su protección.

141. En el caso que nos ocupa, para evaluar la vulneración de los derechos de la naturaleza es necesario considerar dos cuestiones que ya han sido probadas: (i) el daño ambiental y (ii) la falta de la licencia ambiental.

142. Con relación al (i) daño ambiental, este Tribunal cuenta con al menos 30 eventos descritos en los informes realizados por las mismas instituciones demandadas que dan cuenta de ello. A este respecto la Corte Constitucional –refiriéndose a un informe técnico de campo realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)– ha dicho que “...es evidente que dicho informe constituye una pieza clave para proteger los derechos de la naturaleza, ya que, únicamente, en este se puede comprender la magnitud de los trabajos realizados y los impactos ambientales que este ocasionó.”[43] Con aquellos antecedentes, en el caso que nos ocupa, como ya se anotó en los párrafos 123 a 126.11, han quedado justificado los siguientes hallazgos de acuerdo a los informes emitidos por las autoridades demandadas:

143. “...se trabaja de manera artesanal sin medidas de prevención y cuidado al recurso del agua.”[44] “...estancamiento del agua [que] se desconoce de su disposición final (...) [s]e observó escombros en el área donde era un pozo de explotación, el área no se encuentra rehabilitada[,] existe una piscina presuntamente de sedimentación, sin ningún manejo ambiental (...) [n]o se ha continuado con el proceso de licenciamiento ambiental en el SUIA.”[45] “...el agua proveniente del lavado de la grava aurífera no es trasladada de manera adecuada, además las piscinas no cuentan

con un diseño y parámetros técnicos apropiados como muros de protección y membranas de impermeabilización, por lo que se verifica un mal manejo del recurso agua.”[46]

144. “...[n]o poseen una piscina para la sedimentación y decantación del agua utilizada en el tratamiento de la grava aurífera (...) [n]o existe un proceso para el almacenamiento y tratamiento adecuado de agua (...) [n]o se identifica un sistema de explotación adecuado, ya que no se está ejecutando el sistema propuesto en el plan de desarrollo minero.”[47] “...en esta planta se presume del uso de Mercurio, existe una descarga de agua hacia la intemperie, a la cual no se ha realizado monitoreos (...) estas escombreras no cuentan con diseño técnico (...) se observó que en la descarga final de una de ellas, el agua pasa turbia, no se han ejecutado monitoreo del agua (...) [n]o cuenta con un buen manejo para la disposición final de los desechos, ya que se evidencio que la basura es incinerada (...)”[48]

145. “[l]as piscinas de sedimentación no cuentan con un diseño técnico, se observó que la coloración del agua es verde, se desconoce la razón de éste hecho, así mismo, se observó que el agua de las tres piscinas son evacuadas a un cuerpo hídrico, ocasionado presuntamente afectación al agua[,] el [t]itular no cuenta con monitoreos ambientales (...) [e]s importante mencionar que el [t]itular [m]inero durante los últimos años no ha implementado medidas ambientales orientadas a la prevención de la calidad del agua...”[49] “...no se establece el destino final de las aguas debido a que las mismas en el momento de la inspección se determinó el estancamiento de agua turbia y por ende su destino final no podrá ser el Rio Calope[,] sin antes un previo tratamiento de las mismas.”[50]

146. “...la construcción de 9 pozos de manera artesanal los cuales se pudo evidenciar que sus aguas son depositadas a las piscinas de sedimentación sin previo tratamiento para luego ser descargadas directamente a un cuerpo de agua (Estero Hondo) (...) se pudo verificar corta de árboles, el cual es utilizado para actividades propias de la concesión, sin contar con los debidos permisos”[51] “...en el plan de acción se pudo verificar que los análisis de monitoreo de descargas, los parámetros de Aluminio, sólidos suspendidos, y hierro se encuentran sobre norma, por lo que se deberá solicitar a la DZ3, inicio de proceso administrativo”[52] “...lavado de material con ayuda de materiales de tipo artesanal, no obstante, se observó que la descarga de agua es turbia y dirigida directamente sin tratamiento físico hacia un ramal que más adelante se conecta con al [e]stero Chipe.”[53] : “...[a]l momento de la inspección, se verificó que las descargas de agua son turbias y dirigida directamente sin un tratamiento físico hacia un ramal que más adelante se conecta al estero Chipe. Para la extracción de material se ha realizado el destape del suelo, ocasionando afecta[ci]ón a la flora y fauna del sector.”[54]

147. “...existe un contrato de operaciones con la Sra. Cecilia Sánchez Merino, [s]ujeto de [d]erecho [m]inero, en el cual no se está realizando un buen manejo de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, no se verificó el diseño de las piscinas de sedimentación.”[55] “...existe un contrato de operaciones con la Asociación Comunitaria Minera La Maná, en la cual no se está realizando un buen manejo de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuenta con un sistema de sedimentación, sin embargo la descarga final al [e]stero es agua turbia, se identificaron dos sitios en los cuales [s]e observó que la basura es quemada.”[56] “...[e]xiste chatarra esparcida por varios sectores y sin protección...”[57]

148. “...existe una área de desechos de manera provisional ubicados en la intemperie (...) sin ningún manejo ambiental (...) [p]or otro lado se observó que en dos puntos diferentes la basura es incinerada (...) se identificó 2 piscinas de sedimentación[,] las cuales no cuentan con un diseño técnico definido (...) se puede observar el paso de agua con sedimentos, además, no cuentan con monitoreos de la descarga final. Adicionalmente, existe una segunda descarga que corresponde agua del túnel hacia una plantación de banano (...) [s]e evidenció un tanque con combustibles cerca de una piscina de sedimentación sin protección en el caso de derrame...”[58]

149. “...descarga de agua de mina hacia las piscinas de sedimentación, decantación, lo que da a presumir que previo a la inspección técnica se ha realizado actividad al interior de la mina. Cabe

indicar que, dichas aguas circulan sin previo tratamiento, y son descargados a un cuerpo hídrico s/n (...) [e]n un extremo de la concesión es depositado el material estéril, a modo de bote lateral, la misma que funciona como una escombrera sin contar con las especificaciones técnicas y de seguridad para garantizar la estabilidad de la misma y protección de los recursos naturales (...) una vez realizada las inspecciones a las concesiones mineras Ximena 1 (Cód. 200996) (...) se pudo verificar que los incumplimientos continúan y a pesar de que las mismas se encuentran suspendidas siguen realizando actividades mineras...”[59]

150. Por todas aquellas constataciones que se han dado de manera reiterada por parte de las instituciones demandadas en las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, este Tribunal concluye que ha existido un daño ambiental.

151. Ahora bien, con relación a (ii) la falta de la licencia ambiental, de todos los informes emitidos por parte de las entidades demandadas no se ha pedido establecer que las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, hayan obtenido la licencia ambiental (párr. 123 a 126.11). Esto ha sido corroborado por intermedio del memorando No. MAATE-DRA-2024-1272-M, de 7 de mayo de 2024, en el cual se ha indicado que estas concesiones “...no cuentan con licencia ambiental.”[60]

152. Del análisis de toda la prueba se desprende que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a pesar de que conocían que las citadas concesiones no contaban con la licencia ambiental, no ejecutaron las acciones pertinentes para proteger la naturaleza limitando las actividades mineras a pesar de que el Art. 26 de la Ley de Minería establece lo siguiente:

Art. 26.- Actos Administrativos Previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,
- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua...”

153. A este respecto se debe considerar que la Corte Constitucional ha establecido que “...en concordancia con lo determinado en el artículo 71 de la Constitución, la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha ambiental o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza. En otras palabras, la realización de actividades, obras o proyectos que no cuenten con el permiso respectivo, se encuentran operando al margen de la ley en materia ambiental. Por tanto, la obtención del permiso es una obligación para todas las personas que deseen realizar esta actividad económica, en consecuencia, actuar sin permiso ambiental constituye una vulneración a los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución.”[61]

154. En este sentido la licencia ambiental no es un mero requisito. De hecho, conforme el Art. 431 y siguientes del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el proceso para obtener aquella licencia se debe presentar un estudio de impacto ambiental que a su vez contiene, entre otros, el plan de manejo ambiental. Con aquella documentación el Estado asegura que la actividad minera que está por desarrollarse cumpla todos los parámetros técnicos para que no se genere daño ambiental. Por lo tanto, la obtención de la licencia ambiental resulta fundamental y, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es un parámetro para valorar la vulneración o no de los derechos de la naturaleza.

155. Por todo lo indiciado, este Tribunal concluye que se *han vulnerados los derechos de la naturaleza* reconocidos en el Art. 71 de la CRE.

3.1.2 Sobre la seguridad jurídica

156. Ahora bien, para evaluar la vulneración de la seguridad jurídica es necesario considerar que ya se ha probado (iii) la omisión de las entidades demandadas (párr. 128 a 131).

157. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, este se encuentra reconocido en el Art. 82 de la CRE que establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

158. A este respecto la Corte Constitucional, ha indicado que “...la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.”[62] En este sentido, las autoridades administrativas tienen la obligación de respetar y aplicar las normas que se encuentran vigentes.

159. Para que la inobservancia de una norma pueda ser tratada en una garantía jurisdiccional debe tener relevancia constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que “...no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.”[63]

160. Para abordar la vulneración o no de la seguridad jurídica en el caso que nos ocupa es oportuno recordar el contenido del Art. 73 y 396 de la CRE.

161. El Art. 73 de la CRE establece que:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

162. El Art. 396 de la CRE establece que:

“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”

163. A este respecto la Corte Constitucional ha establecido que “[e]l artículo 73 además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que “aplicará medidas de precaución y restricción”. No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional

derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza...”[64]

164. En el mismo sentido se ha establecido que “...según el artículo 396 de la Constitución, las medidas de precaución y restricción deben ser eficaces y oportunas. Son eficaces en cuanto cumplan realmente, en un sentido material y no solo formal, con el objetivo de evitar la violación de los derechos de la naturaleza que implica la extinción de especies o destrucción de ecosistemas. Son oportunas en cuanto se dicten y cumplan inmediatamente y se apliquen en el tiempo, de forma que cumplan los objetivos de protección.”[65]

165. En el caso que nos ocupa las autoridades demandadas tenían la obligación constitucional de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades mineras y, en especial, garantizar el cuidado del medio ambiente de manera *eficaz* y *oportuna*, tal y como lo establece el Art. 396 de la CRE y ha sido resaltado por la Corte Constitucional. En el caso que nos ocupa no se han cumplido ninguno de los dos parámetros.

166. De los hechos probados este Tribunal ha podido establecer que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, han realizado varias visitas a las concesiones y han comprobado reiterados hallazgos ambientales sin que se hayan aplicado medidas de prevención *eficaces y oportunas* en sentido *material e inmediatas* para que no continúen las vulneraciones de los derechos de la naturaleza.

167. Aquella necesidad de prevención se encuentra reconocida en el Art. 9 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente que establece que “[c]uando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.”

168. En relación con lo anterior se debe recordar que la actividad minera es especialmente proclive a causar daño ambiental sin un correcto y efectivo control por parte del Estado. En este sentido, llama especialmente la atención de este Tribunal que, como ya se ha dicho, las concesiones mineras en cuestión hayan realizado sus actividades sin el permiso ambiental requerido en el Art. 26 de la Ley de Minería a vista y paciencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

169. Por todo lo indiciado, este Tribunal concluye que se *ha vulnerado la seguridad jurídica* reconocida en el Art. 82 de la CRE.

3.1.3 La relevancia constitucional del presente caso

170. Ahora bien, las alegaciones de las entidades demandadas, así como el tercero coadyuvante de los accionados, se han centrado en el hecho de que, en su opinión, la justicia constitucional no debería conocer este tipo de asuntos debido a que se habrían iniciado los correspondientes procesos administrativos para sancionar a las concesiones mineras. Frente a ello, el Tribunal realizará el siguiente análisis.

171. En primer lugar, se debe advertir que, como ya se ha justificado *supra*, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, han incurrido en omisión y, como consecuencia de ello, se han vulnerado los derechos de la naturaleza y la seguridad jurídica. Frente a tal situación, la justicia constitucional no puede considerar al procedimiento administrativo como una vía eficaz.

172. En este sentido, la propia Corte Constitucional ha resaltado que “[p]reocupa mucho (...) que los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideas o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos”[66]

173. A más de lo indicado, la misma Alta Corte ha dejado en claro que “...los jueces y juezas que conocen acciones de protección y peticiones de medidas cautelares por posibles violaciones a los derechos de la naturaleza están obligados a realizar un examen cuidadoso sobre tales alegaciones y peticiones, en los mismos términos que lo ha establecido esta Corte para los demás derechos constitucionales. En particular, estas peticiones y demandas no pueden ser negadas (...) bajo la mera afirmación de que se trata de asuntos puramente administrativos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.”[67]

174. Siendo esto así, en el caso que nos ocupa se ha podido verificar la violación reiterada y sistemática de derechos de la naturaleza y la seguridad jurídica, así como la ineficacia de la vía administrativa y ordinaria para limitar aquellas violaciones.

VI. DECISIÓN

175. Por lo expuesto, en virtud de que de los hechos se desprende la violación de los derechos constitucionales, con fundamento en el Art. 40 y 41 numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados Con Corrupción y Crimen Organizado, con Sede en del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

176. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la acción de protección propuesta por el accionante Leandro Riveron Bordon, en calidad de representante legal de la compañía ACQUADÓR C.A en contra de los legitimados pasivos Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, por haberse vulnerado los derechos constitucionales antes mencionados.

177. Por existir violación de derechos constitucionales, con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la CRE; y, el artículo 18 de la LOGJCC, se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

1. Se dispone el cese de todas las actividades mineras que venían realizando las concesiones Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, de titularidad de la compañía Comiange S.A y con cesión de derechos mineros a favor de La Maná Rome Gold S.A hasta que se cumpla con todos los requisitos necesarios para su funcionamiento, entre ellos, la licencia ambiental y la autorización de la autoridad única del agua.

2. Se dispone que de manera inmediata el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, realicen una visita *in situ* de las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996 e informen a este Tribunal si hasta el momento persiste la afectación ambiental.

3. Se dispone que, en el caso de que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, determine que hasta el momento persiste la afectación ambiental, la misma deberá ser remediada inmediatamente por la titular de la concesión minera compañía Comiange S.A y quien goza de la cesión de derechos mineros La Maná Rome Gold S.A, observando las recomendaciones que haga el Ministerio del Ambiente,

Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

4. Se dispone que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el ámbito de sus competencias, observando el debido proceso, realice el análisis de toda la documentación que tienen a su cargo e inicie o continúe de manera diligente, los procesos sancionatorios, incluido, de ser pertinente, la caducidad de las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996.

5. Se dispone que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, informe los números de Investigación Previa que se han abierto en la Fiscalía General del Estado por presuntos delitos ambientales generados en las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996. Una vez que el Tribunal cuente con aquella información, se oficiará a la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, continúe con la correspondiente investigación.

6. Se dispone que Contraloría General del Estado realice una auditoría al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, sobre los procesos sancionatorios iniciados o que debían iniciarse en contra de las concesiones mineras Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, se proceda a determinar presuntas responsabilidades administrativas o penales de los funcionarios que han inobservado las normas que regulan cada procedimiento.

7. Se dispone que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, informe de manera quincenal a este Tribunal el avance de lo dispuesto como reparación integral.

8. Una vez que se emita la sentencia escrita, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, por el término de 15 días, deberán fijar un enlace de acceso a la sentencia en la página web principal de cada una de las instituciones.

9. Una vez que se emita la sentencia escrita, por una sola ocasión, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, deberá difundir el archivo que contenga la presente sentencia a todos sus funcionarios a nivel nacional por intermedio del correo electrónico institucional.

10. Se delega a la Defensoría del Pueblo el control de la ejecución de la presente sentencia sin perjuicio de las facultades que tiene este Tribunal.

178. Por cuanto al final de la audiencia el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el tercero coadyuvante de los accionados, en representación de las compañías COMIANGE S.A. y La Mana Rome Gold S.A., con fundamento en lo que determina el Art. 24 de la LOGJCC, interpusieron de manera oral el recurso de apelación, concédase el mismo y remítase por secretaría el expediente debidamente organizado a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a efectos de que, previo el sorteo correspondiente, radique la competencia en una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Pichincha.

179. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría, se envíe una copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86 numeral 5 de la CRE y el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC.

180. Notifíquese a los sujetos procesales en las direcciones que para tal efecto han señalado.

Actúe el Ab. Jean Carlo Mejía Moreta, secretario (E) de este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. –
CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.

[1] Corte Constitucional Sentencia No. 989-1 I-EP/19, párr. 29.

[2] Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, p. 19.

[3] Véase, en ese sentido, Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

[4] El Art. 164 del COGEP indica: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

[5] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 93.

[6] Vid. fojas 541 a 626.

[7] Vid. fojas 80 vuelta.

[8] Vid. fojas 409 a 414.

[9] Vid. foja 480 a 485

[10] Vid. foja 472.

[11] Vid. 66 a 71 vuelta.

[12] Vid. fojas 30 a 32.

[13] Vid. fojas 487 a 492.

[14] Vid. fojas 12 a 15.

[15] Vid. fojas 501 a 505 vuelta.

[16] Vid. fojas 1 a 11.

[17] Vid. foja 514.

[18] Vid. fojas 511 a 518.

[19] Vid. fojas 558 a 666.

[20] Vid. fojas 409 a 414.

[21] Vid. 66 a 71 vuelta.

- [22] Vid. 371 a 373.
- [23] Vid. fojas 405 a 407 vuelta.
- [24] Vid. fojas 382 a 389.
- [25] Vid. fojas 391 a 392.
- [26] Vid. fojas 674 a 676 vuelta.
- [27] Vid. fojas 409 a 414.
- [28] Vid. fojas 416 a 420 vuelta.
- [29] Vid. fojas 422 a 424 vuelta.
- [30] Vid. fojas 426 a 428 vuelta.
- [31] Vid. fojas 435 a 438 vuelta.
- [32] Vid. fojas 443 a 451 vuelta.
- [33] Vid. fojas 454 a 460.
- [34] Vid. fojas 35 a 38.
- [35] Vid. fojas 452 y 452 vuelta.
- [36] Vid. fojas 382 a 389.
- [37] Vid. fojas 667 a 673.
- [38] Vid. fojas 355.
- [39] Vid. fojas 355 a 356.
- [40] Corte Constitucional Sentencia No. 166-15-SEP-CC, p. 10.
- [41] Ibidem.
- [42] Corte Constitucional Sentencia No. 22-18-IN/21, párr. 26.
- [43] Corte Constitucional No. 218-15-SEP-CC, p. 15.
- [44] Vid. foja 480 a 485
- [45] Vid. foja 472.
- [46] Vid. 66 a 71 vuelta.
- [47] Vid. fojas 30 a 32.
- [48] Vid. fojas 487 a 492.
- [49] Vid. fojas 12 a 15.
- [50] Vid. fojas 501 a 505 vuelta.
- [51] Vid. fojas 511 a 518.

[52] Vid. fojas 558 a 666.

[53] Vid. 371 a 373.

[54] Vid. fojas 391 a 392.

[55] Vid. fojas 422 a 424 vuelta.

[56] Vid. fojas 426 a 428 vuelta.

[57] Vid. fojas 35 a 38.

[58] Vid. fojas 454 a 460.

[59] Vid. fojas 382 a 389.

[60] Vid. fojas 355.

[61] Corte Constitucional No. 218-15-SEP-CC, p. 14.

[62] Corte Constitucional Sentencia No. 092-14-SEP-CC, p. 7.

[63] Corte Constitucional Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19.

[64] Corte Constitucional Sentencia No. 1149-19/21, párr. 65.

[65] Ibidem, párr. 66.

[66] Corte Constitucional Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 33 y s.

[67] Ibidem, párr. 41.

f: CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO, JUEZ; GABRIELA COSSETTE LARA TELLO, JUEZA; CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JEAN CARLO MEJIA MORETA
SECRETARIO (A)

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
